

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

CRÓNICA OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará.

1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 reales vellon siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 5.º Si por las causas espresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que hayan servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un

sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido el dia 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad espresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna escepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año; á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos espresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Cortes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto to-

dos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese escluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendose siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provin-

cial verificarán la estraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos años anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de marzo. Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarse no hubiese número suficiente de Concejales, se completará como individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su descendencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputación provincial, lo determine.

Art. 34. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formación del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusion de los que se hallan accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraron en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando ménos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando ménos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se espresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquiera concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieran terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y ma-

dre y los espósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los espósitos se hallaren á la vez en los dos casos espresados, los ayuntamientos y diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en un distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar la noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijados por el espacio de 10 dias.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos apoderados, así en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos reclaman su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que pae-

ficar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones; y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto, constará sucintamente en el acta, así como también la resolución del ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto quedando sin embargo á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas pormenores que señale el ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á

lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 1.º de abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponde el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo; en los plazos en la forma que espresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que ya sea por los ayuntamientos ante los que reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará un nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en falta de el padre, ó á la falta de este la madre, de su residencia desde 1.º de Enero, ó la ya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el término responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haberse comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallan discordes, remitirán los expedientes á la diputacion provincial, y esta resolverá en caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo mas posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la queja para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder su número en aquel que definitivamente declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los artículos anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por reemplazos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó en los siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento en los capitulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letra tan legible como los nombres de los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán

bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su estracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la estracción de las demás bolas.

Los ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el ministerio de la Gobernacion del reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el gobierno, oido el dictámen del tribunal Contencioso-administrativo, ó del consejo de Estado cuando esté establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la diputacion provincial ó al ministerio de la Gobernacion del reino, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la estracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12; el otro tendrá el 13; el que tenía el número 13, pasará al 14, y el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secreta-

rio del ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, sin espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 609 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá ademas el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer dia festivo del mes de abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

(Se continuará.)

CORREO DE HOY.

El vapor correo *El Mallorquin* ha fundeado en este puerto sin la menor novedad á las cinco de la mañana, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y 23 pasajeros.

DISPOSICIONES OFICIALES.

Reales decretos separando de sus cargos de vocales del Almirantazgo al teniente general don Casimiro Vigodet; á los gefes de escuadra don Juan José Martinez, don José Ruiz de Apodaca y don José Maria Quesada; á los brigadieres don José Ibarra y don Eugenio Salcedo, y al comisario ordenador don José Croquer; y nombrando para reemplazarlos á los gefes de escuadra de la armada don Juan de Dios Sotelo, don Ignacio Fernandez Florez y don Rafael Legobien; á los brigadieres don Antonio Arevalo, don Juan de Dios Izquierdo y don Antonio Osorio, y al comisario ordenador de Marina don Antonio Maria Blanco.

Otro dictando varias disposiciones modificativas de los reales decretos é instrucciones porque se rige el ramo de cuenta y razon.

Otros nombrando segundo gefe de la direccion general de rentas estancadas á don José Fernandez Diaz, administrador gefe de la fabrica de tabacos de Madrid; á don Eugenio Lopez, administrador de dicha fabrica; y á don Mariano de la Pedruzuela, superintendente de la casa de Moneda de Sevilla.

ESPAÑA.

MADRID 4 de febrero.

La pena impuesta al editor del *Padre Cobos*, ha sido de cuatro años de presidio.

—El general Villalobos, segundo cabo que era de las provincias Vascongadas, ha sido trasladado á igual puesto en la Capitanía general de Valencia. Esto hacer creer que ha quedado sin efecto una Real orden de 18 del pasado, que destinaba á aquel cargo al mariscal de campo D. Antonio Maria Garrigo, gobernador militar de Mallorca, á quien debia reemplazar el señor Fernandez Cendrera, gobernador de Menorca.

—Es crecidísimo el número de enmiendas presentadas al proyecto de ley electo-

ral.—Ademas de la del señor Sorni pendiente de discusion, se han presentado las siguientes:—Una para que se conceda el derecho activo de eleccion á los que paguen por alquiler de casa ó cuarto destinado para si y su familia, 2,500 reales en Madrid, 1,500 en los demas pueblos que pasen de 4,000 almas, 1,000 en los que escedan de 20,000 y 400 en los demas de la nacion: Otra para que se haga igual concesion á los agricultores que efectuen sus labores con yunta propia:—Otras tres para que se fije el máximo de la cuota de contribucion que podrá establecerse como condicion de la capacidad electoral en la cantidad de 150 reales por la una, de 130 por la otra y de 120 por la última:—Otra para que entre las capacidades á quienes se concede el derecho electoral se tome en cuenta á los jubilados de las carreras civiles que cobren 4,000 reales ó mas por ese concepto:—Otra para que tambien se incluyan en la misma base los individuos de las sociedades económicas:— Otra para que sean incompatibles con el cargo de diputado los de directores generales:—y otra para que tambien sea incompatible dicho cargo con el comandante general de alabarderos.

—El estado general sanitario de España, á pesar de las inundaciones y de la miseria subsiguiente, puede tenerse por satisfactorio: el cólera-morbo solo existe hoy en Cartaya (provincia de Huesca), donde á la verdad algunos dias han muerto hasta 16 personas; pero se ha desvanecido completamente el temor de que retoñe de nuevo hácia Galicia, como lo hacian creer algunas correspondencias.

—La cuestion de desamortizacion en las provincias Vascongadas, de cuya solucion han dado una imperfectísima idea varios periódicos, se han resuelto completa, oficial y definitivamente, ordenando: que se lleve á efecto la ley de 1.º de mayo en los términos resueltos en las reales ordenes de 5 y 22 de noviembre próximo pasado procediendo á la venta de los bienes del clero é instruccion pública y á la redencion de toda clase de censos: que en cuanto á los bienes de propios se instruyan por las respectivas municipalidades los oportunos espedientes de escepcion: que respecto al capital de dichos bienes que no fueren exceptuados soliciten las municipalidades la autorizacion para aplicarlo de la manera mas útil y conveniente á las localidades ó provincias: que promuevan asimismo respeto de los bienes de beneficencia cuantas solicitudes de escepcion estimen necesarias respecto de los edificios, oficinas destinados á hospicios hospitales y demas objetos de esta naturaleza; y por último que por el gobernador de las provincias y los agentes de la administracion se coopere eficazmente á la realizacion de cuanto se dispone escitándose por el primero á los diputados generales para que alguno de ellos como delegado de los mismos concurre á formar parte de la Junta provincial de venta por los beneficios que de su asistencia á las resoluciones puedan reportar sus representantes.

—Los rumores que ayer han corrido de que el general Zavala salia del ministerio, no tenían fundamento: el conde de Paredes desde el sábado en Alcalá y ha regresado hoy.

El señor Corradi, á quien se designaba para una cartera, ha recogido ayer sus credenciales para marchar á Lisboa.

Esto no obsta para que creemos en una modificacion ministerial próxima, saliendo los señores Arias Uriá, Santa Cruz y Bruil. Seria aventurado todo lo que se diga respecto á su reemplazo.

—Parece que al admitir la comision de bases electorales el censo de ciento cincuenta rs. para ser elector, desechará toda enmienda que quiera fundarse en la renta, en las yuntas ó en el inquilinato.

Es curioso saber el número de cuotas directas que hay en España por la contribucion de inmuebles dentro de la base adoptada por la comision. Contribuyentes desde 100 á 200 reales hay 376,838, de las cuales mas de la mitad satisfarán 150 reales de contribucion. Calculemos su nú-

mero en 200,000. Desde 200 rs. hasta las mas altas cuotas hay 359,146. Hay que rebajar de estas cifras las cuotas dobles; pero en cambio deben agregarse las capacidades todas, los empleados cuyo descuento escede de 150 rs. al año, y los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio que paguen 150 rs. de impuesto.

Segun los estados hay 272, 440 contribuyentes por la primera tarifa, 131,755 por la segunda, y 31, 660 por la tercera. Calcúlese en la mitad de estas cifras al número de electores, y agregados todas las categorías pasarán de ochocientos mil los que tendrían derecho á tomar parte en las elecciones de diputados y senadores.

—O *Progreso de Lisboa*, correspondiente al mismo dia 26, refiriéndose á una carta de Yelves, dió la noticia de que en Madrid habia estallado una espantosa revolucion y que se habia proclamado la república. Decia que O'Donnell habia sido muerto, y Espartero herido de una descarga en el Congreso; y como la carta era del 22, y las últimas noticias de Madrid del 19 dia de la interpelacion del señor Rivero, no dejó de consternar aquella espantosa invencion por algunos momentos aun á los hombres menos crédulos. El silencio del gobernador de la plaza fronteriza sobre tan grave asunto, habia tranquilizado ya á todo el mundo á última hora. Supone nuestro corresponsal si la noticia seria efecto de algun vasto complot de que tuviesen conocimiento los demócratas de Badajoz, donde nació aquella; no solo por la coincidencia ya dicha, sino por los grupos de trabajadores que alarmaron á Madrid el mismo dia 19 del pasado.

—Hoy se reúne la comision de las Cortes encargada de informar sobre el proyecto de ley que abre un crédito de cincuenta millones, sobre treinta del presupuesto, con destino á la reparacion y construcccion de carreteras. El pensamiento del señor Luxán está aceptado, y tal vez pueda quedar votada la ley en la semana próxima. Es urgentísima para dar trabajo al pueblo y aprovechar la buena estacion que debe seguir á los grandes temporales del invierno.

No seria imposible la reunion en Madrid de un congreso de ingenieros para examinar en él los medios mas conducentes para la buena reparacion de los caminos, y corregir todos los vicios que pueda haber en el sistema actual.

Idem 5.

Reunidos los diputados no empleados para ocuparse de la base electoral que escluye de la diputacion á varias clases de los empleados en el servicio del Estado, se sostuvo por algunos diputados la necesidad de hacer absolutamente incompatibles los cargos públicos retribuidos con el de representante de la nacion; pero la mayoría de los asistentes, teniendo presente que en una de las bases constitucionales se habla de casos de reeleccion por nombramientos para empleos públicos, señal de que el nuevo Código acepta la existencia de algunos funcionarios en el Congreso, se limitó á desear que se ponga alguna cortapisa á lo hoy existente, y en su consecuencia se acordó nombrar una comision de tres individuos, que se pondrá de acuerdo con el señor Navaro (don Alonso) para establecer las restricciones deseadas, y luego se presentará á la reunion para darle cuenta de sus gestiones.

—Segun *La Epoca* háblase, de la salida del ministerio de los señores ministro de Gracia y Justicia y Marina. Como estos señores representan la opinion mas marcadamente progresista del ministerio, su separacion del gobierno revela una tendencia que nos abstenemos de calificar, porque está al alcance de todos. Parece que hay empeño en ir cada vez de mal en peor.

—Los fondos al influjo de la paz y de la desamortizacion, están ya hoy á precios que no tuvieron desde las tentativas del golpe de Estado en 1852 y 1853. Esta mejora notable de los precios ha hecho circular de nuevo la noticia de que no seria imposible una próxima conversion de la deuda flotante en consolidada al tipo de 45 por 100.

Tenemos á la vista el último estado publicado por la direccion general de ventas de bienes nacionales, que alcanza hasta el dia 2. Hasta esa fecha iban adjudicadas 7,203 fincas, que habiendo sido tasadas en 82.195,100 reales y 58 céntimos, se han rematado en 159.464,980 reales con 31 céntimos, con un beneficio por lo tanto á favor del Estado, de 77.269,879 reales y 73 céntimos de exceso, comparado el producto de la venta con el de la tasacion.

El número de censos redimidos hasta ese dia era de 6,680, por valor de 25.085,813 reales y 11 céntimos.

Anteayer ha marchado el general Dulce, en uso de la autorizacion que le ha sido concedida por S. M., para pasar á su pais natal (provincia de Logroño) á restablecer su salud y visitar á su regreso algunos cuerpos de su arma en los distritos de Navarra y Burgos.

Segun el dictámen que sobre el presupuesto de Hacienda ha emitido la comision general de presupuestos, el especial de la casa real importará este año 33 millones; el de los intereses de la deuda de todas clases 264.091,680; el de cargas de justicia 13.347,006; el de clases pasivas 145.187,452. A esta suma hay que añadir una mitad mas correspondiente á los seis primeros meses del año económico con arreglo al nuevo sistema planteado. La partida consignada para la casa real es la misma que se señaló en 1855; la de la deuda excede en 2.920,094 á lo consignado en el anterior, pero hay que advertir que se ha consignado una suma mayor para pagar una indemnizacion al gobierno frances por la fragata Vigie segun sentencia arbitral dictada por el rey de Holanda, y finalmente en la de cargas de justicia hay una economia de 238,067 reales, si se compara con la cantidad presupuestada en 1845.

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES.

Madrid 6 de febrero.

Hoy desechó el congreso una enmienda del señor Sorni.

Asegúrase que la conversion de la deuda flotante en consolidada se hará al tipo de 50 por 100.

La discusion de la comision de Aranceles versó hoy sobre carbonos.

Madrid 7 de febrero.

La Gaceta publica hoy la orden levantando el estado de guerra en las Capitanias generales de Aragon, Burgos y Navarra.

S. M. ha tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho D. Juan Bruil del cargo de ministro Hacienda, nombrando en su lugar á D. Francisco Santa Cruz, ministro que ha sido de la Gobernacion.

El gobierno y la comision del Congreso están acordes en fijar en 120 reales el censo electoral para las elecciones de diputados á Cortes.

BOLSAS.

Madrid 7.—Consolidados, 38-50.—Diferida 25.

Paris 7.—3 por 100, 72-30.—4 1/2, 95-75.—Interior español, 38 0/0.—Diferida, 24 1/2.

Londres 7.—Consolidados, 91 1/2, 91 5/8.

Nota.—En los cambios de Madrid notamos una alza de 55 en la diferida y una baja de 50, en la consolidada. Regularmente cuando baja ó sube una de estas clases de papel sucede lo mismo con la otra; y esto nos hace llamar la atencion de nuestros lectores, porque seria posible que hubiese mediado una equivocacion al transmitir por el telégrafo de los resultados de la Bolsa.

Barcelona 9 de febrero.

El parte telegráfico de Madrid del jueves, que insertamos en otro lugar de este numero, anuncia haber sido aceptada por S. M. la dimision presentada por el señor Bruil reemplazándole en el ministerio de Hacienda el señor don Francisco Santa

Cruz.—Este cambio lo juzgamos muy beneficioso para las grandes cuestiones que se debaten en la corte sobre la cuestion arancelaria, pues segun todas las noticias que tenemos, el señor Bruil,—por una obcecada ilusion, que respetamos, pero que no podemos comprender,—á pesar de las reclamaciones generales que su proyecto habia promovido, tenia su obra por tan perfecta, que dificilmente se hubiera obtenido de él una modificacion que dejase á la produccion nacional unas condiciones regulares de resistencia.—Las noticias posteriores de la corte nos dirán si la caída del último ministro de Hacienda es debida á este incidente, ó á la cuestion de consumos que tambien faltaba resolver ó á otro motivo igualmente poderoso.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Paris 6 de febrero.

La Independencia belga dice que al pedir el Czar al Papa su intervencion en favor de la paz ha ofrecido el establecimiento de 10 obispos católicos en Polonia, en las colonias alemanas del Volga y en todos los puntos donde residan católicos.

M. de Villecourt ha pedido al Papa que se digné bautizar el niño ó niña que dé á luz la emperatriz de los franceses.

Hé aqui la respuesta de la reina Victoria á la contestacion al discurso de la Corona votada por el Parlamento.

Confio en que recibiré vuestro leal apoyo para sostener el honor y la dignidad de Inglaterra. Nuestro imperio debe servir para el bien permanente del pueblo.

—Recibimos directamente, dice el Mensajero de Mediodia, el parte siguiente salido esta noche de Londres.

En la sesion del Parlamento, lord Palmerston dijo que los términos del armisticio no se acordarán antes de la firma de los preliminares de paz.—Al mismo tiempo prometió comunicar varios extractos de la correspondencia diplomática relativa á la desavenencia con los Estados Unidos.

Paris 7 de febrero.

El general de La Marmora salió de Paris, de regreso para Crimea.

Berlin.—Los Estados secundarios pretenden hacer aceptar las reservas que han hecho sobre el quinto punto y reclaman la representacion de la Confederacion germanica en las conferencias del Sund.

PALMA.

El viernes por la mañana falleció en esta el joven licenciado en medicina y cirujia D. Pedro Roselló, médico de la villa de S. Juan. Joven de bellas cualidades y que profesaba principios liberales, supo grangearse las simpatias de todos los que habian tenido ocasion de tratarle, que apreciaban cual merecia su fina amistad y su buen corazon.

Teniente de la compania de la Milicia Nacional de la villa de S. Juan, y defensor de tan salvadora institucion, mereció que condujeran su cadáver hasta las afueras de la puerta de S. Antonio, varios oficiales de la Milicia Nacional de Palma, que junto con muchos de sus numerosos amigos formaban el acompañamiento.

Su cadáver ha sido conducido á S. Juan, pueblo de su naturaleza, donde tenia su desconsolada familia que en medio de su afliccion solo puede consolarse de tan sentida pérdida, recordando la estima que han merecido á sus amigos sus bellas cualidades, y su intachable honradez.

Por real orden de 23 de enero último se ha dignado S. M. conceder la Cruz de Emulacion científica de sanidad militar, al médico mayor del propio cuerpo don Fernando Weyler y Laviña, en recompensa del sobresaliente mérito contraido dando á luz á sus espensas la interesante obra titulada Topografia fisico-médica de las Islas Baleares. Faltaríamos á nuestro deber si no hiciéramos lo posible para que la antecedente gracia sea conocida por el mayor número de personas, pues aunque tanto en esta isla como en las de Menorca é Ibiza sea harto celebrada la obra del Sr. Weyler, la régia concesion viene á hacerla mas recomendable. Nuestros lectores podrán comprender con cuanto aprecio ha sido recibida la Topografia fisico médica de las Islas Baleares por el gobierno de S. M., cuando sepan que el Sr. Weyler es el segundo agraciado con la mencionada Cruz de Emulacion científica de sanidad militar.

Reciba el Sr. Weyler de nuestra parte la mas sincera enhorabuena, deseando continúe sus tareas científicas que tanto le honran y con las cuales adquirirá un nombre dignísimo entre las personas ilustradas de la sociedad.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN LAZARO OBISPO

Y SAN SATURNINO PRESB. Y MARTIR

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 44 ms.

Pónese... á las ... 5 » 16 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero

Las 12 hs. 14 ms. 38 s.

AVISOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—Seccion

Orden general del 9 de febrero de 1856 en Palma.

Al encargarme del mando interino de esta Capitanía general que ha pasado á mis manos mi digno antecesor el Sr. General Garrigó, cuento con la cooperacion y ayuda de todas las autoridades, gefes, cuerpos del ejército y Milicia Nacional del distrito, cuya decision en sostener el orden y tranquilidad de que tanto necesita el pais, es tan notoria. Apoyado en estos principios y en la disciplina, subordinacion y patriotismo de aquellos sabré conservarla á todo trance porque este es nuestro deber y el que ha servido siempre de guia en su larga carrera militar á vuestro general—Zendraera.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de los cuerpos del ejército, Milicia Nacional y demas clases que se mencionan.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la Plaza del 9 de febrero de 1856.

Desde el lunes 11 del actual, para el tránsito de carruages y caballerias la puerta Pintada, y desde el mismo dia quedará cerrada la de Sta. Catalina, basta que se concluya la rehabilitacion de su puente.

Lo que se hará saber en la orden de este dia y se inserta en los periódicos de esta capital, para conocimiento del público.—El general gobernador—Zendraera.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitán del regimiento infanteria de Luchana don Ildefonso Parras.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.



EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 8.

De Ciudadela de Menorca, en 3 dias laud escampavia guarda-costas Dulcinea, su patron Antonio Serra.

De Cartagena en 6 dias polacra goleta San Cristobal, pat. Coll. con 2 pasageron.

De Arens en 6 dias laud Maria Luisa, patron Sauri, con un pasapero.

Dia 9.

De Barcelona en 20 horas vapor de guerra Lepanto, al mando del teniente de navio de la armada D. Ramon Eulate, conduciendo á su bordo de transporte 1 gefe, 13 oficiales y 157 individuos de tropa del regimiento infanteria de Luchana número 28.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 8.

Para Ibiza mástico Veloz, pat. Pujol, 11 pasag.

Para Cullera laud S. Miguel, pat. Vicens, con 7 pasag.

Para la Habana polacra goleta Solitario, capitán Bosch.

Para Mahon laud S. Antonio, cap. Porcell, con 3 pasageros.

Dia 9.

Para Bona laud Intrepido, patron Coll.

Para Ibiza javique Ciudadano, patron Ribas, con 5 pasageros.

AVISOS.

ESTAN PARA VENDER 5 CALDERAS grandes, 7 calderos, una fuerte bomba, un grande alambique, 2 alambiques para licores, grifos, tubos y muchos otros objetos de cobre, 7 cajas de cobre y zinc muy grande para depósitos de líquidos, una grande estufa de hierro con sus correspondientes conductos y fogones, 4 grandes filtros de cobre, zinc, y una gran cantidad de otros objetos de cobre, zinc y plomo, y de madera como: mesas, escaleras, etc., etc.

Darán razon en la calle del Pi, calle de la señora viuda de Vergely y en el Borne en la tienda del marmolista que vive en el mismo lado que el estanco de la sal.

ANUNCIOS.

CONDICIONES bajo las cuales se insertarán los que se presenten en las oficinas de este periódico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Todo anuncio de carácter oficial, de cualquiera corporacion ó autoridad que proceda, en el que haya parte interesada, siempre que no exceda de 20 lineas, pagará 4 reales.

El exceso se abonará á 1/2 real por linea.

Las repeticiones se pagarán por mitad.

Solo se insertarán gratis los anuncios puramente de oficio, en los que nadie saque beneficio directo ni indirecto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los de transeúntes, en materias de comercio ú otras, sean de la clase que fuesen, pagarán por cada 30 letras 1 real.

Los vecinos de Palma, pagarán por idem 1/2 real.

Los de sirvientes, almonedas, indrizas y todos aquellos que no excedan de tres á cuatro lineas, pagarán 1 real.

Los de suscripciones á obras y periódicos, pagarán por cada diez lineas 1 real.

Las repeticiones á mitad de precio siempre que sean en dias consecutivos: si han de ser alternados abonarán dos terceras partes.

Los anuncios de espectáculos y funciones públicas se pagarán á razón de uno á tres reales por linea segun la importancia de ellas, ó si convinieren á la empresa del periódico se admitirán en pago cuando menos una entrada y un asiento.

Los suscritores á este periódico tienen obcion á que en él se les inserte gratis cada mes un anuncio que no exceda de 10 lineas, siempre que sea sobre asunto de su peculiar interes.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.